



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : REQUERIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE TUTELA
Asunto : DERECHO DE PETICIÓN
Accionado : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Accionante : LUZ ELENA RESTREPO DE RESTREPO
Radicado : 05001-31-05-010-2020-00286-00

Este Despacho mediante fallo proferido el día 20 de octubre de 2020, tuteló el derecho de petición de la parte accionante, disponiendo en consecuencia: PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la accionante señora LUZ ELENA RESTREPO DE RESTEPO, identificada con la cédula Nro. 21´756.900. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, entidad representada legalmente por el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces al momento de la notificación, que en el término de UN (1) MES, contado a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de Indemnización Administrativa, presentada el día 07 de septiembre de 2020, por la señora LUZ ELENA RESTREPO DE RESTEPO, identificada con la cédula Nro. 21´756.900, en el cual solicita ruta de priorización para el pago de la indemnización administrativa de acuerdo a la enfermedad que padece; término dentro del cual se resolverá acerca de la procedencia o no de lo solicitado, con base en la información y documentación arribada al proceso. Todo sin perjuicio de la decisión que se tome. TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sin embargo, la parte accionante manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado, no se ha dado respuesta de fondo a la petición invocada sobre la indemnización y solicita iniciar el incidente de desacato, a lo cual accede el Despacho, por lo que se requerirá al funcionario responsable de dar cumplimiento al presente fallo que en la actualidad es el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparaciones Administrativas, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial dispone darle cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ordenando en consecuencia: 1) Requerir al responsable de la orden de tutela, que para el caso presente es el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, a fin de que aporte prueba del cumplimiento al fallo de tutela, o explique las razones de su incumplimiento, concediendo para ello, término de dos (2) días. 2) De continuar el incumplimiento, se requerirá al superior jerárquico del responsable para que le haga cumplir e inicie el correspondiente disciplinario, a quien se le concederá término de, otros dos (2) días; 3) De persistir el incumplimiento se dará apertura formal al trámite incidental en la forma indicada en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el artículo 129 del Código General del Proceso), en que se requerirá nuevamente al responsable del cumplimiento del fallo, concediéndole término de tres (3) días para que allegue el cumplimiento y, 4) Agotado el trámite incidental se decidirá sobre la aplicación o no de la sanción.

C Ú M P L A S E

MARCO TULIO URIBE ÁNGEL

JUEZ

Md.

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADOS DEL DESPACHO No. 161
Y POR ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 119